



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2023-00376-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO VILLADA FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES, MARGARITA RODRIGUEZ Y NICOLAS PEÑALOZA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00376-00, instaurada mediante apoderado por el señor **ALBERTO ANTONIO VILLADA FORERO** en contra de **COLPENSIONES, MARGARITA RODRIGUEZ Y NICOLAS PEÑALOZA**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 00376/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería a la doctora **SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **ALBERTO ANTONIO VILLADA FORERO** en contra de **COLPENSIONES, MARGARITA RODRIGUEZ Y NICOLAS PEÑALOZA**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a los señores **MARGARITA RODRIGUEZ Y NICOLAS PEÑALOZA**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a los señores **MARGARITA RODRIGUEZ Y NICOLAS PEÑALOZA**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a los señores **MARGARITA RODRIGUEZ Y NICOLAS PEÑALOZA**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2023-00361-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. SKANDIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00361-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR**, en contra de las sociedades **PROTECCIÓN S.A., Y SKANDIA S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00361/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **HARVEIRY MELO MACHADO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR**, en contra de las sociedades **PROTECCIÓN S.A., Y SKANDIA S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **EDUARDO DUQUE DOBON**, en su condición de representante legal de la sociedad **SKANDIA S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **EDUARDO DUQUE DOBON**, en su condición de representante legal de la sociedad **SKANDIA S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **EDUARDO DUQUE DOBON**, en su condición de representante legal de la sociedad **SKANDIA S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo

XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00362-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00362-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SANCHEZ**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00362/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **VERONICA SUAREZ CABALLERO**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SANCHEZ**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES Y FIDUAGRARIA S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al

doctor **GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO**, en su condición de representante legal de la sociedad **FIDUAGRARIA S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO**, en su condición de representante legal de la sociedad **FIDUAGRARIA S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO**, en su condición de representante legal de la sociedad **FIDUAGRARIA S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2023-00367-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGEL JOSE PARRA VERA
DEMANDADO:	BRIAN HESTEN PETERSON SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00367-00**, instaurada por el señor **ANGEL JOSE PARRA VERA**, en contra del señor **BRIAN HESTEN PETERSON SARMIENTO**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2023-00372-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ENYEBER PEREZ LOPEZ
DEMANDADO:	DEYSON YADIMIR OVIEDO ROJAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00372-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ENYEBER PEREZ LOPEZ**, contra el señor **DEYSON YADIMIR OVIEDO ROJAS**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **ENYEBER PEREZ LOPEZ**, contra el señor **DEYSON YADIMIR OVIEDO ROJAS**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en el Municipio de Villa del Rosario, y por otro, el domicilio de las partes lo es igualmente dicho Municipio, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia por razón de la jurisdicción, estaría radicada en el Juzgado Civil del Municipio de los Patios.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **ENYEBER PEREZ LOPEZ**, contra el señor **DEYSON YADIMIR OVIEDO ROJAS**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios para su competencia. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES**, quien actúa como Defensora Pública de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No	54-001-31-05-003-2023-00374-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00374-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES**, en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00374/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ANDRES GALLEGO TORO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES**, en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **BARUC SANTIAGO SAEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00184-00
DEMANDANTE:	JESUS PEREZ MONSALVE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO MALDONADO
DEMANDADO:	TERMOTASAJERO S.A. E.S.P
APODERADO	CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00184 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231114_085501-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00184 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231114_085501-Grabación de la reunión 1.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Se dio apertura a la audiencia de tramite Pruebas parte demandante: Se recaudó el testimonio del señor ENDER ROLANDO JAIMES. El apoderado de la parte demandante prescindió de la recepción de los testigos DAVID JOSE TURIZO PEREZ Y JHONATAN DAVID PRADA, lo cual fue aceptado por el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.G.P. Pruebas parte demandada: Se recaudó el testimonio de LUZ MARINA GARCIA MEDINA, ANA MARYORLY PINO ROJAS, JUAN DAVID ARANGO VELEZ, FREIMAN ACOSTA PEREZ, GERSON JAVIER Se prescindió de los testimonios de BUENAVENTURA COOSON Y BEATRIZ PEREZ de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P. El apoderado desiste del interrogatorio de parte del demandante, lo cual fue aceptado, no obstante el despacho lo realiza de oficio. Por lo anterior y ante la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada que le permitiera interrogar al demandante, el Despacho no accedió, por lo que igualmente insistió que se practique el interrogatorio y que por lo consiguiente no desistía del mismo, por lo que se procede a recibir el interrogatorio De acuerdo a las pruebas recaudadas hasta el momento el despacho considera procedente decretar de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del C.P.L, las siguientes pruebas; PRUEBAS DE OFICIO ORDENAR OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., que en el término de quince (15) días remita los extractos bancarios de la cuenta de la señora JENNIFER JESSENIA JAIMES CABRERA, para los años 2019 y 2020 Y en específico Informes si la misma recibió alguna consignación por parte de la firma IML SAS o del	

gerente de la misma IVAN MAURICIO LEREMES, información que deberá remitirse en un término de 15 días

Igualmente, el despacho **OFICIAR** a la **empresa IML SAS** con el fin de que rindan informe del vínculo que mantuvieron con la señora **JENNIFER JESSENIA JAIME CABRERA** y aporten los comprobantes de pago que se lo hubiesen hecho ésta en los años 2019 y 2020. Información que deberá allegarse en termino de quince (15) días.

Se decretará el testimonio del señor **IVÁN MAURICIO LEZMES** por el fin de verificar los hechos que han sido declarados en esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados

Para continuar la presente audiencia se señala la hora de las 9 a.m. del día 14 de diciembre de 2023

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00347-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAHN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señorita Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibido el trámite de segunda instancia procedente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, el cual el Magistrado Ponente Dr. DAVID A.J. CORREA STEER, en auto de fecha 1 de diciembre de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto que admitió la presente acción. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial que antecede:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, SALA LABORAL**, en la providencia de fecha 1 de diciembre de 2023, por medio de la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 4 de septiembre (sic) de 2023, inclusive, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en la acción de amparo constitucional adelantada por JAHN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que se integre debidamente el contradictorio y se rehaga la actuación anulada, acorde con los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.”
2. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **JAHN CARLOS CASTAÑO RAMIREZ** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.
3. **INTEGRAR** en el contradictorio dentro de la presente tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.
4. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, y a la integrada **SUPERINTENDENCIA DE TRASNPORTE**, con el finde que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de esteauto y del escrito de tutela con sus anexos.
5. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, y a la integrada **SUPERINTENDENCIA DE TRASNPORTE**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con lo pretendido por el accionante **JAHN CARLOS CASTAÑO RAMIREZ**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.
6. **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.
7. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez